

EL PATRIOTA COMPOSTELANO.

MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1809.

Carta del Ilmo. Sr. D. Fr. Veremundo Arias Teyxeyro Obispo de Pamplona, en contestación á la que le escribió el Virey de Navarra ordenándole la publicacion de varios decretos de Napoleon.

“Excmo. Sr.= En la respuesta que di á la carta de V. E., en que de orden de S. M. I. y R. se sirvió comunicarme varios decretos del mismo Emperador y Rey, á fin de que yo los hiciese reconocer y cumplir, en la parte que me toca, á todos los eclesiásticos seculares y regulares de mi diócesis, con lo demás que contiene, dixé á V. E. que luego que los viese todos con la madurez y detencion que exigen materias de esta clase, contestaría, en quanto me lo permitiesen mis actuales achaques, á todos los artículos de dicho oficio.

“Los he visto, los he reflexionado maduramente, y observadas al mismo tiempo las facultades de mi autoridad episcopal sobre varios objetos de dichos decretos, hallo que toda mi potestad y jurisdicción sobre los eclesiásticos de mi diócesis es del todo insuficiente para poder mandarles, como se me ordena en el oficio de V. E., que reconozcan y cumplan todos los decretos expresados. Y para dar á V. E. una prueba de la verdad de esta asercion, que podria parecer excusa estudiada si no la fundase, expondré aqui los fundamentos y razones que la evidencian, en relacion á tres de dichos decretos, que pueden servir de exemplo, omitiendo algunos otros por no molestar demasiado la atencion de V. E.

1.º “Se decreta que los eclesiásticos regulares que quieran renunciar á la vida comun, y vivir como eclesiásticos seculares, queden en libertad de salir de sus conventos. Sobre este decreto debo decir: que ademas de no pertenecer á mi jurisdicción los tales regulares, sujetos á sus Prelados locales, Provinciales ó Generales, por cuya mano se les comunican las órdenes de la superioridad; tampoco podria mandarles, aun quando fuesen súbditos míos, reconocer y cumplir esta disposicion sin abusar enormemente de mis facultades, con escandalo de los tales regulares, y demas fieles de mi diócesis que observasen la desercion de

sus monasterios. Es la razon: que para renunciar la vida comun es preciso renunciar al mismo tiempo la obediencia á los superiores, y la pobreza prescrita por las reglas monásticas: dos votos solemnes que hicieron en su profesion, de que ningun Obispo ni otro alguno puede dispensarles, estando como está reservada esta dispensa ó conmutacion á la jurisdiccion, autoridad, ó plenitud de potestad que reside unicamente en el Sumo Pontífice. V. E. que conoceria algunos regulares secularizados, sabrá tambien que ninguno de ellos se dirige á los Obispos para la secularizacion, sino á la Autoridad pontificia. Sin embargo, si yo dirigiese este decreto á los Prelados regulares para que se reconociese y cumpliese, como se me ordena en el oficio de V. E., se creería facilmente por algunos, ó que el Obispo tenia las facultades pontificias, que realmente no tiene, o que abusaba escandalosamente de las episcopales. ¿Y que mayor escándalo, á la verdad, para todos los que saben estas materias? Bien lexos de incurrir en este enorme abuso de mi autoridad, debo declarar abiertamente y sin diftáz, que si algun regular renunciase manifiestamente la vida comun del claustro sin presentarme la dispensa, ó conmutacion de sus votos por el Pastor supremo, estoy en la estrecha obligacion de tratarle como apóstata de su religion, excluyéndole como á tal del servicio del altar, y de todo ministerio eclesiástico, sopena de hacerme yo mismo reo de esta apostasia escandalosa. V. E. no necesita de toda su instruccion para conocer la solidéz de esta respuesta al primer artículo.

2.º *„Se dispone en otro de estos decretos de los bienes y fondos de estos conventos suprimidos por real orden, ya para congrua de los curas y garantia de los vales, ya para resarcir á las provincias de los gastos ocasionados por el mantenimiento de los exércitos, &c.* Sobre la execucion de este decreto, que igualmente se me ordena mande reconocer y cumplir á mis súbditos, V. E. sabe muy bien que el Obispo no tiene parte alguna en la enagenacion ó disposicion de un cúmulo tan considerable de feudos ó bienes puramente eclesiásticos, reservada por lo mismo exclusivamente á la autoridad del Sumo Pontífice, á quien ordinariamente han recurrido los Reyes de España quando se ha ofrecido el caso necesario de esta enagenacion, como se manifiesta recientemente en la venta de la séptima parte de dichos bienes concedida al Soberano por el Sumo Pontífice reinante, y se ve igualmente en todas las contribuciones que se han exígido al estado eclesiástico, conocidas con el nombre de noveno, excusado, espolios, &c. En esta suposicion tan constante ¿con que valor podria un Obispo emplear su autoridad episcopal para mandar á sus súbditos cumplir este decreto,

en contravencion de las reglas y práctica de la Iglesia, que no le dan facultad alguna sobre tales enagenaciones? Este sería seguramente otro enorme abuso de su autoridad, que debe contenerse siempre dentro de los límites que le estan prescriptos: abuso mas perjudicial á la Iglesia que la enagenacion misma de los bienes. Por lo demas, aseguro á V. E. que si el Gobierno quisiese aprovecharse de todos los fondos de las Iglesias de mi diócesis, no los negaría, ni me resistiría, conformándome con la respuesta de S. Ambrosio al Emperador Valentiniano II; pero yo tampoco los daría, porque no son míos sino de la Iglesia, como responde al mismo Emperador el mismo Santo.

3.º «En este se dice: que el tribunal de la Inquisicion queda suprimido, como atentatorio á la soberanía, y á la autoridad civil. S. M. I. y R. al formar este decreto no tuvo á bien expresar las razones que lo motivaron (ni yo tendré la osadía de exigirselas) para dar á este tribunal la calificacion de atentatorio á la soberanía; pero ignorándolas del todo el Obispo, y debiendo saber como sabe el origen y progresos de este tribunal real y eclesiástico, establecido por los Sumos Pontífices, solicitado y protegido por los Soberanos mismos de España como un antemural de la Religion, y el mas firme apoyo de la tranquilidad de estos reynos contra los asaltos é invasiones irreligiosas de los hereges é impíos que han turbado otras naciones, le es totalmente imposible emplear su autoridad episcopal para hacerlo reconocer como atentatorio á la soberanía sin ultrajar de alguna manera la memoria de tantos Soberanos, que debe respetar aun despues de muertos, y sin injuriar notablemente la de muchos Sumos Pontífices sus fundadores, que serian aun mas culpables de este atentado poniendo el sello de la Autoridad pontificia á un tribunal atentatorio de la real. Y á la verdad ¿como es posible que un Obispo se atreva á atropellar tan claramente por los respetos tan sagrados, y tan debidos á las dos Potestades supremas, haciendo reconocer á sus súbditos en este decreto que la Potestad real no entendió bien sus intereses al solicitar el establecimiento de este tribunal, hasta darle tambien sus ministros; y que la pontificia al establecerlo desconoció las sagradas máximas de la Religion, que tantas veces nos inculca los respetos y la obediencia tan debidos á la soberanía como establecida por el mismo Dios? S. M. el Emperador y Rey sabrá bien porque llama á este tribunal atentatorio; mas el Obispo, que lo ignora, debe confesar sinceramente que no podría hacerlo reconocer como tal á sus diócesanos sin traspasar todos los límites de su autoridad episcopal, por el abuso mas visible de ella, exponiéndola al desprecio de los mismos que deben respetarla

mas, y que no ignoran seguramente que un S. Luis Rey de Francia solicitó del Papa este establecimiento, à quien los concilios de Narbona y Beciers dieron reglas para su gobierno.

«Estos son, Excmo. Sr., algunos de los fundamentos que debo exponer à V. E., y que me constituyen en la imposibilidad de obligar à mis súbditos à reconocer y executar, quanto està de mi parte, los decretos que V. E. me incluye; y asimismo en la necesidad de suplicarle encarecidamente se sirva elevarlos à la alta consideracion de S. M. el Emperador y Rey, de cuya equidad y justificacion espero firmemente llevará à bien que un Obispo, como todo otro empleado, le represente con aquella veneracion y respeto debido à su alto carácter las limitadas facultades de la jurisdiccion episcopal, ligada por las leyes y cánones de la Iglesia para su buen gobierno: reglas que no le es lícito traspasar en ningun modo sin faltar à las del buen orden, que exige indispensablemente en toda república el que cada empleado se contenga dentro de los límites de su autoridad, y de su encargo.

«Últimamente: por lo que mira à la pastoral que V. E. se sirve insinuarme debo decir, que tengo con anticipacion satisfecho completamente à las obligaciones de mi ministerio en lo que me pertenece. V. E. que ha gobernado la Provincia, y ahora manda en la Navarra todo lo que comprehende mi diocesis, no puede ignorar la tranquilidad que se observa en toda ella, y la sumision con que todos sus individuos cumplen y executan quanto se les manda en medio de los graves perjuicios que padecen en sus personas y haciendas. Una pastoral en estas circunstancias serviría solamente para sonrojarlos, haciéndolos de algun modo sospechosos por la necesidad que se mostraría en ella de este aviso, y consiguientemente podría ser mas perjudicial que ventajosa.

«Es todo quanto puedo decir à V. E. en contestacion à todos los artículos de su oficio; asegurándole con esta ocasion de mis respetos y rendimiento à sus órdenes, en quanto alcancen las facultades de mi ministerio.

«Dios guarde à V. E. muchos años. Vigurria 12 de Febrero de 1809.—Excmo. Sr.—Fr. Veremundo Obispo de Pamplona.»

CON SUPERIOR PERMISO.

EN LA OFICINA DE D. MANUEL ANTONIO REY.